

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1372>

La reparación integral en el contexto de la jurisprudencia de la corte constitucional

Comprehensive reparation in the context of the jurisprudence of the constitutional court

Mayra Johanna Salazar Ortiz

mayrajohannasalazarortiz@outlook.com
<https://orcid.org/0009-0008-8463-4380>
Universidad Estatal Península de Santa Elena
Milagro – Ecuador

Karin del Rocío Jaramillo Ochoa

karinj4@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0005-5755-1713>
Universidad Estatal Península de Santa Elena
Santa Elena – Ecuador

Artículo recibido: 06 de noviembre de 2023. Aceptado para publicación: 21 de noviembre de 2023.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar, de manera exhaustiva, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, relacionada con la reparación integral de víctimas de violaciones de derechos fundamentales. La metodología utilizada guarda coherencia con una investigación teórica - dogmática, con un enfoque cuantitativo y de alcance descriptivo, basada en el análisis de doctrina y jurisprudencia, para establecer la naturaleza, alcance y situación del problema de investigación. Se concluyó que la reparación integral es un derecho constitucional que, en su aspecto inmaterial, busca la solución que, objetiva y simbólicamente, repare a la víctima y a sus familiares más cercanos. Se evidenció que los procedimientos de reparación integral existentes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, no son eficaces para garantizar el derecho, y que los mecanismos legales y reglas jurisprudenciales están llamados a instrumentalizar los procedimientos de ejecución para ser expeditos, garantizado que la víctima logre una reparación económica efectiva por la vulneración de sus derechos, tras un proceso constitucional atendido de forma oportuna.

Palabras clave: reparación integral, afectación, derechos, jurisprudencia, víctima

Abstract

The objective of this research work was to analyze, in an exhaustive manner, the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador, related to the comprehensive reparation of victims of violations of fundamental rights. The methodology used is consistent with a theoretical-dogmatic research, with a quantitative approach and descriptive scope, based on the analysis of doctrine and jurisprudence, to establish the nature, scope and situation of the problem of insight. It was concluded that comprehensive reparation is a constitutional right that, in its immaterial aspect, seeks the solution that, objectively and symbolically, provides reparation to the victim and his or her closest relatives. It

was evident that the comprehensive reparation procedures existing in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control of Ecuador are not effective in guaranteeing the right, and that the legal mechanisms and jurisprudential rules are called to instrumentalize the execution procedures to be expeditious, guaranteeing that the victim achieves effective economic compensation for the violation of their rights, after a constitutional process attended to in a timely manner.

Keywords: rights, work, legal security, overtime

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Como citar: Salazar Ortiz, M. J. & Jaramillo Ochoa, K. del R. (2023). La reparación integral en el contexto de la jurisprudencia de la corte constitucional. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4(5), 998 –1009. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1372>

INTRODUCCIÓN

Para la elaboración del presente artículo, se utilizaron metodologías de investigación de campo, que permitió asumir como propósito, demostrar el objetivo planteado, a partir de la información recabada en el Complejo Judicial Florida Norte de la ciudad de Guayaquil-Ecuador. Se recolectó la experiencia de operadores de justicia (jueces, fiscales y otros), sobre las medidas de reparación integral que suelen adoptarse comúnmente, aplicables a diferentes casos. A fin de lograr el objetivo, se utilizaron instrumentos exploratorios (cuestionario y batería de preguntas para entrevistas), con participación principal de servidores/as del Consejo de la Judicatura, de las Unidades Judiciales Penal Norte 1 y de Adolescentes Infractores del indicado Cantón de la Provincia del Guayas.

El procedimiento implantado tiene la siguiente secuencia, según las etapas de recolección de datos: reconocimiento de perfil de los sujetos de investigación; explicación de objetivos sobre la recopilación de datos a través del cuestionario de preguntas; recopilación de encuestas aplicadas y resultados, que fueron tabuladas, razonamiento sobre la información extraída; planteamiento deductivo de conclusiones y recomendaciones sobre el problema que exige solución; planteamiento de la hipótesis relacionada con la reparación integral como derecho constitucional en su aspecto inmaterial, solución objetiva y reparación simbólica a la víctima y a su núcleo familiar.

Así mismo, se realizó el análisis sobre los procedimientos de reparación integral existentes en el régimen legal, bajo la hipótesis de la falta de eficacia del reconocimiento en la normativa jurídica; identificación de mecanismos legales, reglas jurisprudenciales, procedimientos de ejecución bajo los principios de oportunidad (expeditos), la garantía de los derechos de la víctima respecto de la reparación económica por daños ocasionados; y la identificación de dilaciones en los procesos de ejecución de las reparaciones económicas.

Bajo estas premisas, se pudo establecer que resulta inaceptable que los Tribunales Contenciosos Administrativos, al avocar conocimiento de las causas para el proceso de ejecución de las medidas reparatorias, no ratifiquen la información o el contenido del expediente, y, aunque no preceptúan aquel, no lo solicitan de forma previa a la determinación del/la perito, ralentizando el proceso de cumplimiento del derecho a la reparación integral.

Se realizó, además, un estudio sobre la seguridad jurídica y del acceso a la reparación integral, lo que permitió definirla ante la falta de *sindéresis* de algunas medidas reparatorias con el derecho mismo. Así, la garantía prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador obliga a la correcta aplicación de todo el ordenamiento jurídico, desde su triple dimensión (garantía, principio y derecho), incluyendo la certeza que deben brindar los Tribunales respecto del proceso de ejecución, en tiempo y eficacia procesal.

Se analizó, además, el contenido del mandato reparatorio del COIP, respecto de la víctima como sujeto procesal y persona procesada. Desde esta visión, la autoridad administrativa (Fiscalía), y el agente de Derecho (Defensa), operan bajo un mismo esquema de sujetos procesales principales, pues, conforme el Art. 11 del COIP, a efectos de determinar la reparatoria, constituye un sujeto cuya presencia no es indispensable en determinadas fases del proceso judicial – el Art. 11.1 del COIP, faculta a la víctima proponer acusación particular, participar en el proceso, y también dejar de hacerlo, en cualquier momento-.

La metodología facilitó a la investigadora principal a titularse, tener un panorama más amplio, recolectando en el desarrollo de la investigación, información relevante contenida en la reparación a las víctimas de infracciones penales; además se proveyó de un dimensionamiento

histórico, que facilitó comprender el tema a tratarse, permitiendo la revisión de requisitos legales y estándares en sentencias, para evidenciar que, en materia penal -inclusive en lo referente a adolescentes infractores-, existe desproporcionalidad entre las sentencias que se dictan y la reparación; así, por ejemplo, personas en prisión preventiva, que por falta de celeridad en el proceso judicial, una vez establecido el estado de inocencia, la víctima recupera la libertad, pero el daño ocasionado, sea físico, moral o psicológico, no termina reparado o resarcido, a pesar que el Estado tiene la obligación de reparar los errores judiciales y administrativos.

Así mismo, si bien existen sentencias que establecieron reparación integral en favor de ciudadanos afectados, es pertinente puntualizar que no todas las decisiones judiciales analizadas determinaron la reparación integral por el daño causado; existen casos de mujeres, que fueron despojadas de sus puestos de trabajo en estado de embarazo, estudiantes universitarios y becarios a quienes no les registraron sus títulos profesionales, personas privadas de la libertad de forma preventiva, pero durante meses, que, a pesar de gozar de fallos judiciales, son casos que nunca contaron con medidas de reparación, sea porque las víctimas no las solicitaron, sea porque las/los jueces no aplicaron el principio previsto en el Art. 4.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC): *iura novit curia*.

METODOLOGÍA

La metodología aplicada en el presente trabajo, guarda relación con una investigación teórica - dogmática, con enfoque cuantitativo y de alcance descriptivo, basada en el análisis de casos, doctrina y jurisprudencia, para establecer la naturaleza, alcance y situación del problema de investigación.

DISCUSIÓN

El derecho a la reparación integral deviene de la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos garantizados en la Constitución. Su vínculo con la oportunidad que la víctima tiene para reponerse de la afectación sufrida por efectos de la violación a sus derechos, es inexorable, en términos temporales, condiciones y eficacia de las disposiciones que se constituyen en mecanismos de reparación, dentro de las sentencias constitucionales.

La mayoría de víctimas, por acción u omisión estatal, no hacen efectiva la ejecución de su derecho, dejando a la voluntad del seguimiento judicial o de su victimario dicho cumplimiento.

Reducida a escrito para notificación, la sentencia – que, según el Art. 15.3 de la LOGJCC, debe ser notificada en 48 horas contadas a partir de la finalización de la audiencia donde dictó oralmente el fallo-, atraviesa un proceso de cumplimiento imperfecto, o termina siendo condenada a la activación de otras garantías jurisdiccionales, como es la acción de incumplimiento (de largo procesamiento constitucional), debido a que la reparación integral dispuesta no siguió la suerte del proceso expedito ad quo.

A estas reflexiones críticas, se suma el hecho de que, la mayor parte de víctimas, ante la demora judicial de instancia en el procesamiento de la acción, percibe a la sentencia que dispone la compensación como una verdadera reparación, aunque la medida dispuesta a su favor no satisfaga sus necesidades o no estén de acuerdo con la gravedad de la afectación resultante de la vulneración del derecho.

Se debe entender que, para hablar de reparación integral, es imprescindible seguir el canon histórico, que, según Rodolfo Vigo, corresponde a la propuesta de argumentación de Robert Alexy (Vigo, 2008). No se trata de un nuevo derecho que ha alcanzado su implementación, tras un proceso de evolución en las motivaciones y prácticas jurisdiccionales, sino que está anclado,

indudablemente, al concepto de restitución, que incluiría una indemnización compensatoria, contenida en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de tal forma que su desarrollo ha sido plasmado en la positivación normativa del derecho.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el instrumento internacional que da vida al derecho a la reparación. En su Art. 8 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, con la finalidad que el presunto agraviado se sienta amparado contra todos y cada uno de los actos que violen sus derechos fundamentales que han sido, además, reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador (CRE) - principios también contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce que toda persona que haya sido ilegal y arbitrariamente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo de obtener una reparación integral-, por la afectación causada a la dignidad humana (derechos como: al buen nombre, buena reputación y otros), y que consideran medidas de satisfacción y no repetición, con un enorme poder de reparación, que trascienden lo material, cuyo fin será siempre el reconocimiento de la dignidad de las personas víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan las violaciones (...) (CORTE IDH, 2003)

Como bien indica García Ramírez, las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales, en los casos contenciosos (García, 2002-147), en sentido general. Pero, para nuestro estudio, la reparación constituye la cristalización y materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), en casos concretos y, en la mayoría de los casos con implicaciones generales para subsanar una violación a derechos humanos en la región. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia de reparaciones, tiene como sello distintivo, respecto de otros tribunales nacionales e internacionales, a la reparación con la inclusión de la indemnización compensatoria, a partir de la cual el SIDH ha logrado influir de manera activa en los diferentes procesos en derechos humanos del continente (Calderón Gamboa, 2013).

En el año 2008, al entrar en vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social en el Ecuador, la norma fundamental determinó a los derechos constitucionales como el contenido primordial del ordenamiento jurídico y de su respeto, vigencia, aplicación y eficacia, para garantizar el fin de dicho modelo Estado. Es por ello que la reparación integral, como derecho, tiene su importancia: en primer lugar, al ser un derecho reconocido en a partir de la supremacía constitucional, será deber primordial del Estado su garantía, sin discriminación alguna, incluyendo el efectivo goce de la reparación integral por parte de las víctimas de infracciones. En un segundo momento, la reparación integral es considerada un derecho inherente a la condición de ser humano, ciudadano/a ecuatoriano/a, cuando otros derechos son vulnerados, además de ser exigible por personas extranjeras, que hayan sufrido por delitos en el territorio nacional, pudiendo operar de manera colectiva: comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en general, conforme se haya determinado su grado de victimización, entendiendo que todos ellos son sujetos titulares de derechos y víctimas ante la vulneración de sus derechos por parte de terceros particulares o del mismo Estado.

El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) define a la reparación integral como el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos, siendo el medio más idóneo para reparar la vulneración de un derecho (Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional , 2015).

Como derecho que exige la adopción de mecanismo, toma fuerza en su reconocimiento con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) del año 2008. De aquí que se entienda que, para que el derecho a la reparación integral surja, se debe haber causado afectación a los derechos fundamentales de los sujetos de derechos (personas y naturaleza), ocasionando daños que atenten contra el desarrollo de las titulares, sean personas naturales particulares o colectivos. La afectación que podría haberse dado, por razones de una aplicación fuera de los principios previstos en el Art. 427 de la Constitución, o por la inobservancia de normativa constitucional y jurídica, implicará un perjuicio contra la titular del derecho vulnerado, pudiendo beneficiar a terceros.

En este sentido, es menester diferenciar los casos de simple afectación a los intereses particulares, de aquellos que corresponden a la afectación a los derechos constitucionales per se.

Se pueden ilustrar en el siguiente ejemplo: dos personas naturales suscriben un contrato, con mutuas obligaciones no prohibas por la Constitución ni la Ley; en caso que una de ellas incumpla el acuerdo entendido de buena fe, ante la existencia de una cláusula de terminación del contrato de forma unilateral, al cumplirse determinadas condiciones pactadas, el suscriptor que ha cumplido sus obligaciones, podría dar por terminada la convención, debiendo ser compensada como agraviada, haciendo efectiva una cláusula penal del mismo contrato, o requiriendo la indemnización, ante lo cual estaríamos frente a la figura de la indemnización.

Estamos, entonces, ante una relación regulada por el Derecho civil u ordinario, que implica que quien incumple la obligación pactada, debe restituir a la otra parte la afectación patrimonial ocasionada, permitiendo que la situación se asemeje al cumplimiento cabal de la convención pactada. Esta indemnización, por tanto, podría sumarse al cálculo de daños, con sus dos elementos: emergente y lucro cesante, suponiendo el perjuicio sufrido por la parte que incumplió y que ocasionó la terminación unilateral del contrato, y el beneficio que aquella dejó de obtener en razón del incumplimiento, todo lo cual estaría condicionado a la prueba de causalidad del perjuicio, que evidencie un nexo entre la conducta de quien incumple y los daños sufridos por la otra parte.

Es claro que la figura de la indemnización no siempre corresponde a la esfera de la reparación integral de orden constitucional, en stricto sensu. No obstante, cuando quien incumple el mandato constitucional y deber de garantizar, respetar y cumplir los derechos (Art. 3, CRE), es el Estado, no será jamás suficiente la mera indemnización, pues resulta necesario no sólo restituir los derechos, sino lograr una restitutio in integrum, a partir de la cesación inmediata de la vulneración de los derechos constitucionales, para devolver al derecho fundamental violentado su naturaleza, afincada en la dignidad de la persona afectada.

Así, la pretensión, en cuanto la activación de las garantías jurisdiccionales se trata, no sólo apuntará a las disposiciones del Art. 86 constitucional, sino a lograr una verdadera reparación, que permita una restitución valorada conforme el tipo de daño causado, a fin de que la autoridad de juzgamiento logre identificar el alcance y monto que se considere suficiente para la restitución, aplicando el principio de proporcionalidad, que podría comportar el ejercicio de que a mayor daño, mayor medida reparatoria se exige, por lo que, al igual que en la indemnización, es necesario establecer el nexo causal en la estimación de agravios, para dotar a la autoridad de juzgamiento de herramientas argumentativas que le permita determinar reparaciones proporcionales, bajo el criterio de integralidad.

Al respecto, la noción de indemnización compensatoria surge como determinadora de las indemnizaciones pecuniarias dentro de la reparación integral. Aquella, desarrollada por la Corte

IDH, implica que la autoridad de juzgamiento determine valores y formas de pago, temporalidades (plazos/términos), y posible origen de los recursos, cuando la parte demandada en una acción jurisdiccional, alegue y pruebe falta de disponibilidad de recursos, pues, además, las y los jueces estarán obligados/as a realizar el debido seguimiento de sus sentencias, respecto de los mecanismos reparatorios establecidos, con base al daño causado.

La Corte IDH, en múltiples casos (Benavides Cevallos; Suárez Rosero; Tibi; Chaparro Álvarez vs. Ecuador, al igual que los casos Niños de la Calle vs. Guatemala; Cantoral Benavides vs. Perú, y otros), parte del hecho de que no existe un solo parámetro para cuantificar las indemnizaciones para casos de reparación integral, estableciendo que los daños moral y emergente, así como el lucro cesante, se incluyen en el concepto, y, según el caso, podría adicionarse el daño patrimonial familiar, cuando la vulneración de los derechos ha alcanzado una dimensión tal, que los miembros del núcleo familiar o similares de la víctima, han sido perjudicados y, además, evidencian daños colaterales o infracción conexa a sus derechos.

Así, en los casos en los que lo sucedido a la víctima ha implicado afectaciones a familiares a ésta, el Estado también tendrá que reparar a aquellos, según el derecho afectado (al trabajo, a la educación, a la vivienda, a la salud integral, entre otros).

Inexorablemente dentro del concepto de nuestra investigación, aparecieron otros como el proyecto de vida, y los mecanismos de reparación para la no repetición, conforme el indicado Art. 86 de la Constitución ecuatoriana, que manda que las garantías jurisdiccionales se rijan por disposiciones, entre ellas:

Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Al respecto, la norma fundamental establece que las sentencias de primera instancia (cantonal), se sometan al derecho del doble conforme, pudiendo ser apeladas ante Cortes Provinciales, hasta que los procesos finalicen con la ejecución integral de la sentencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En la Sentencia 2951-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, la jueza Daniela Salazar abordó ágilmente el proyecto de vida, no como derecho sino como un componente a considerar al momento de determinar el daño para fijar la reparación integral, que estaría condicionado a la argumentación jurídica de las partes, sobre la afectación. La Corte, también cuantificó, de esta forma, la indemnización que correspondería a una reparatoria:

Finalmente, considerando que los accionantes solicitaron una indemnización de USD 600.000 en virtud del proyecto de vida de ECC y su expectativa de vida (párrafo 99 ut supra), la Corte estima pertinente aclarar que las reparaciones se deben ordenar en consideración de aquellos hechos que se consideraron probados en el proceso, y respecto de los cuales se emitió un pronunciamiento en atención de un derecho específico. Toda vez que la condición médica de ECC no ha sido un hecho probado en este proceso (párrafo 97.6. ut supra), y que el monto y forma de reparación solicitados corresponden a procesos que son ajenos a la justicia constitucional,

como la acción civil por daños, la Corte considera que no se puede ordenar una reparación en atención a su proyecto de vida. (resaltados fuera de texto)

Son múltiples los casos en que las reparaciones integrales no tienen eficacia en las instancias Cantonales ni Provinciales. Sin embargo la Corte Constitucional, ha emitido múltiples sentencias, incluso de revisión, que han servido de base para abordar nuevos conceptos, como el indicado proyecto de vida: (SENTENCIA DE REVISIÓN 1894-10-JP/20, 2010) (discriminación a la mujer embarazada en el ámbito educativo y discriminación), (SENTENCIA 904-12-JP/19, 2012) (negativa de atención y violencia obstétrica en el sistema de salud, con afectación a terceros), (SENTENCIA 7-11-IA-19, 2011) (derecho a la igualdad en el acceso al trabajo), (SENTENCIA 2951-17-EP/21, 2017)(prestadores privados de salud y derechos de niñez), entre otras, todas las cuales sí han constituido, en sí mismas reparación; no obstante, en muchos casos, no se ha contemplado la restitución desde la indemnización compensatoria, particularmente para casos de prestaciones de servicios de entes públicos y privados, que, por no aprovisionar a la ciudadanía, de forma oportuna, los servicios resultan ineficientes y vulneran derechos, o simplemente se deniegan por formalidades dentro de los diferentes sistemas integrados.

En todas ellas, las reparaciones económicas en la dimensión compensatoria, cumplirían presupuestos legales y jurisprudenciales de orden formal:

- Deben ser solicitadas por las víctimas;
- Deben ordenarse en consideración de hechos;
- Los hechos que motivan la reparación, deben ser probados dentro del proceso constitucional;
- Los hechos probados deben ir en atención de los derechos vulnerados.

La reparación económica es vista, por tanto, como parte del ejercicio tutelar de las autoridades judiciales, al momento de administrar justicia, siempre que sean motivadas y sustentadas en pruebas. Las sentencias deberán desarrollar la forma de aplicar y materializar el derecho, al punto que se logre, además, resarcir el daño causado a la víctima en materia económica, no siendo ésta la única ratio o la principal razón de la reparación integral. Por ello, se considera grave que jueces y tribunales, en sus sentencias más comunes, consideren como único mecanismo de reparación integral el resarcimiento económico a la afectación sufrida por la víctima, como fórmula de restablecer los derechos vulnerados, y con el mínimo de pruebas aportadas por los sujetos procesales.

Ante tal situación, autores como Merck Benavides, afirman que “la reparación integral implica aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas” (Benavides Benalcázar, 2019). De aquí que se pueda establecer que la reparación integral siempre tiene que incluir medidas (mecanismos), que tienen como fin hacer desvanecer o rectificar los efectos que la persona titular de los derechos constitucionales perjudicada por un delito o por la vulneración de sus derechos, ha experimentado.

En tal sentido, también por mandato constitucional, la legislación ecuatoriana instrumentaliza el derecho a la reparación integral, con sustento en los perjuicios causados a la víctima por transgresiones penales; así:

Los perjudicados de infracciones penales disfrutarán de protección especial, se les avalará su no revictimización, especialmente en la elaboración y valoración de las pruebas, y se las resguardará de cualquier coacción u otras representaciones de amenaza. Se acogerán unidades para una reparación integral que contendrá, sin dilaciones, el discernimiento de la verdad de los hechos y

la reposición, indemnización, restitución, indemnidad de no repetición y complacencia del derecho violado. (Art. 78, CRE).

Sumado a la garantía normativa prevista en el Art. 84 de la CRE, que manda a que todo órgano con potestad normativa adecúe, formal y materialmente, toda norma jurídica a la CRE y a los Tratados Internacionales, para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, vedando cualquier acto del poder público que atente contra los derechos constitucionales, las garantías jurisdiccionales activadas por los sujetos de derechos, deben necesariamente acoger los mecanismos para una reparación integral, al momento de ser concedidas en sentencia, siempre que la ratio decidendi se justifique en el discernimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, sin retrasos en su cumplimiento de pago.

La Constitución, en su Art. 11, relacionado con el ejercicio de los derechos, consagra, entre los principios para dicho fin, como el más alto deber del Estado, respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella, incluyendo a los delegatarios, concesionarios y a toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, obligando a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. Así mismo la norma suprema, manda:

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Considerando que la Constitución, en su Art. 169, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, cuando una sentencia condenatoria es reformada o revocada, el Estado tiene que reparar a la persona que haya sufrido la pena, como resultado de tal sentencia. Esta reparación proyecta la obligación estatal de que, una vez declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

En este orden de ideas, la reparación integral podrá incluir disposiciones que permiten ocultar o reducir efectos perjudiciales de las transgresiones de los derechos y los daños causados, y la restitutio in integrum será un acumulado de medidas jurídicas monetarias, a favor de la víctima, para superar los efectos de daño que ha conllevado. Con ella, se intercede, tanto en el pasado como en el futuro, en el proyecto de vida de la víctima: en el pasado, ya que es en el lapso en que se causó la violación y se debe remediar con una indemnización equilibrada. (Cueva Carrión, 2015)

Por su parte, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), dispone, de forma específica, que la reparación integral, según la transgresión, será impuesta incluyendo el daño material e inmaterial, y tramitada de modo que el individuo o las personas titulares del derecho vulnerado, aprovechen la reparación del modo más conveniente para sus intereses, y que se restituya el derecho al contexto anterior a la violación del derecho. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Esta última consideración es de importancia, pues la remisión del expediente con la sentencia reparatoria a la justicia contencioso administrativa – la sentencia ya, en sí misma, constituye un

mecanismo de reparación, cuando contiene, de manera clara la disposición de hacer y el mandato de cumplimiento inmediato-, implica dilaciones para lograr la indemnización compensatoria, cargando a la víctima con la ardua tarea de lidiar con un sistema procesal, que dista de las normas comunes previstas en el Art. 8 de la LOGJCC, norma que manda a que todo procedimiento constitucional sea sencillo, rápido y eficaz.

Al respecto, tal parece que al legislador se le olvidó dotar de dicha dimensión normativa al proceso de fijación de las indemnizaciones compensatorias de la reparación integral, contradictoriamente complejizando, ralentizando y tornando ineficaz el mecanismo reparatorio de orden económico, establecido por el/la juez/a constitucional.

En tal caso, la víctima no podría determinar directamente el monto de la compensación económica para la reparación de sus derechos, excepto que la autoridad juzgadora, en ejercicio del principio de inmediación, llamare a aquella, a fin de que, expresado el valor que considere reparatorio, la autoridad logre con ello configurar su disposición de reparación integral con indemnización compensatoria, o cuando, en virtud de lo previsto en el Art. 15, numerales 1 y 2, de la LOGJCC, las partes procesales (víctima y victimario) llegaren a un acuerdo reparatorio, como forma de dar por terminada la litis, mismo que estará sometido a aprobación, en auto definitivo e inapelable emitido por la juzgadora, y siempre que dicho acuerdo encarne la forma y el modo de la reparación.

Si incluyere elementos que impliquen afectación a derechos irrenunciables o inequitativos, la juzgadora podrá rechazar la pretensión de declarar el allanamiento o el desistimiento.

La LOGJCC expresa un vacío regulatorio, pues no establece fórmula alguna para disponer una reparación integral con indemnización compensatoria, como tampoco dispone cuál sería el proceso adecuado a la reparación de las víctimas. Tal ausencia de norma, si bien no impide, en los términos del Art. 11 de la CRE, aplicar directamente el reconocimiento del derecho, forza a la autoridad de juzgamiento a remitirse inexorablemente a los principios previstos en los Arts. 417, 425 y 427 constitucionales, que mandan a que, en caso de duda de una norma constitucional, sea interpretada en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, conforme los principios generales de la interpretación constitucional, lo que implica que, entre las normas téticas de primaria observancia, estarán los principios de favorabilidad, pro homine, y aplicación directa de la Constitución, además de considerar los parámetros que la Corte IDH y la misma Corte Constitucional del Ecuador (CCE) han establecido para la reparación integral.

El desarrollo jurisprudencial, que permita actualizar estándares sobre la *restitutio in integrum*, no ha alcanzado los objetivos que deben tener las medidas de reparación para ayudar ágilmente a las víctimas a mejorar su situación ante la violación de sus derechos y la afectación a su dignidad, como tampoco incluyen elementos para que, bajo el enfoque de reparación proyectada hacia la sociedad, se reestablezca, tanto en la misma víctima como en la sociedad, la confianza de la no repetición, y, al contrario, establece estándares vinculados a requisitos probatorios, que podrían desembocar en mecanismos disuasorios de la búsqueda de reparatorias económicas, en lugar de establecerse como estándares para hacer exigible la reparación integral.

En este orden de planteamientos, las consecuencias del incumplimiento inmediato de las sentencias reparatorias para las víctimas y para la sociedad, implica, en sí mismo, una vulneración del derecho a la reparación integral, pues, si bien la víctima logró acceder a la justicia y la tutela de su derecho, por ineficacia y falta de celeridad procesal, al momento de la ejecución de los fallos, la reparación integral no se materializa, resultando insuficiente la sentencia, cotejada como un título ejecutivo, que debería permitir, de forma ágil a la víctima, alcanzar la

indemnización compensatoria, como parte de la fórmula de la reparación que el Estado garantiza.

Es por ello que el conocimiento y la aplicación de precedentes jurisprudenciales es fundamental para impedir que la víctima atraviese por un verdadero padecimiento para hacer efectiva su reparación económica, la cual debería ser expedita, sin dilaciones y sin trabas generadas por la misma administración de justicia, que, en algunos casos, se debe a la falta de conocimiento procesal sobre las actuaciones posteriores al juzgamiento, para materializar el derecho a la reparación integral.

Una mirada constitucional en la norma penal

Sobre la reparación a las víctimas, los Arts. 619., 621, 622.6, y 628 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establecen que, si se ha proclamado la culpabilidad y la pena, la autoridad de juzgamiento resolverá la reparación integral de la víctima, siempre que ésta sea identificable en motivada sentencia, y con la claridad necesaria en la determinación del monto económico que solventará la persona sentenciada a la víctima. La sentencia instaurará las pruebas que hayan usado para la cuantificación de los perjuicios. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Conforme al Art. 441 de dicha norma penal, son víctimas las personas que han sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por efecto de una infracción penal. Tratándose de una descripción genérica, las víctimas sufren directamente cualquier tipo de daño como consecuencia de un delito; no obstante, ha de considerarse que el daño podría ampliarse al/a la cónyuge o pareja en unión libre de la víctima, a los ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, o a quienes compartan el hogar de las personas agresoras o agredidas, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La norma penal detalla, en consecuencia, derechos que incluyen la reparación integral por los daños sufridos por las víctimas, en términos concordantes al Art. 78 de la CRE. La reparación integral en el COIP no es excluyente, por lo que las y los jueces están facultados para disponer reparaciones, considerando la naturaleza de la infracción, el monto de la reparación, la característica del delito, el bien jurídico vulnerado, y el daño sufrido.

El Art. 77 del COIP también precisa que la reparación integral constituye una solución que tiene la finalidad de restituir al estado anterior de la comisión del hecho, satisfacer a la víctima; y, hacer cesar los efectos de las infracciones cometidas. Bajo esta definición, el mismo Código establece medidas cautelares, en su Art. 519, que tienden a proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, y a garantizar su reparación integral, pudiendo las víctimas reclamar la restitución in integrum, aunque no presente acusación particular.

Se trata de una forma de reparación integral, de un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción al daño causado; en otras palabras, va a incluir tanto la restauración del derecho como la compensación. Así, el COIP manda a que la restitución establezca, entre los mecanismos de reparación, de forma conjunta, la rehabilitación, las indemnizaciones materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, y los mecanismos que garanticen la no repetición.

CONCLUSIÓN

Si bien la reparación integral aparece como principio, se ha constituido, en el tiempo, en un derecho que, en caso de no materializarse a través los dispositivos judiciales ante la vulneración

de los reconocimientos constitucionales y otros derechos humanos positivizados en Tratados Internacionales, genera una cascada de incumplimiento no sólo de disposiciones de autoridad competente, sino de normas que, a su vez, desarrollan derechos en la esfera procesal, como es el debido proceso y la seguridad jurídica.

En sentencias con efectos erga omnes (SENTENCIA NO. 004-12-SAN-CC, 2012) la Corte Constitucional ecuatoriana estableció formas de calcular las reparaciones económicas que son parte de la restitutio in integrum, estableciendo como premisa la necesidad de que dicho cálculo sea célere, dentro del procedimiento regulado en el Art. 19 de la LOGJCC.

El estándar jurisprudencial no supera la limitación legal en el proceso de ejecución que, en la práctica, genera una nueva carga temporal y procesal en la víctima, a pesar que la misma Corte estableció que no es factible casar los fallos que devienen de los procesos de ejecución. Tampoco supera la necesidad probatoria, que forma a la víctima a encontrar elementos de prueba convincentes, para que las y los jueces dispongan reparaciones económicas.

La problemática que se evidencia con mayor gravedad en la garantía al derecho de reparación integral, en cuando a su dimensión económica y compensatoria, está dada por los procesos de seguimiento de sentencia y dictámenes, que ya la misma Corte Constitucional estableció, con reglas, como de indispensable atención de las y los jueces, en la (SENTENCIA 0011-16-SIS-CC, 2016), que insta a que las medidas adoptadas por los/las juzgadores/as, garanticen también la no repetición.

Esta investigación dio como resultado que el elemento o presupuesto relacionado con la gravedad de los hechos y las pruebas, condiciona la adopción de las medidas y mecanismos de reparación integral, de tal forma que, al momento de calcular los daños, las y los jueces deberán encontrar equilibrio entre la proporcionalidad de las medidas y el daño ocasionado, dentro del cual, sí se puede establecer elementos concernientes a la indemnización compensatoria, dentro de la cual el lucro cesante y el daño emergente, juegan su rol respecto de cada caso, cuando aquellos caben entre los mecanismos dispositivos adoptados por las/los juzgadores/as.

Un Estado de derechos y justicia que no repara a las víctimas, ante la violación de sus derechos garantizados por el modelo constitucional, está destinado al fracaso en la progresividad esperada y a la falta de legitimación de las y los juzgadores en sus propias sentencias.

REFERENCIAS

Andrade. (10 de Noviembre de 2014). CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Arts. 1454, 1459 LEY ORGANICA DE SALUD, Arts. 23 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6, 67, 68. (s.f.).

Asamblea Nacional . (2005).Codigo de Trabajo. Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2002). CARTA ANDINA.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la republica del Ecuador. Montecristi.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014).Codigo Organico Integral Penal.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional .

Balbín, A. N. (2015). El concepto de derecho del trabajo. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P, 359-375. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50671>

Barahona, A. (2015). Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana de 2008. Foro Revista de Derecho, 69-94.

Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Universidad Y Sociedad, 292.

Cabanellas, G. (2010). Diccionario.

Calderón Gamboa, J. (2013). La reparación integral en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.

Casey, J., & Chacón, F. (1987). La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX). Barcelona: Crítica. Centre D' Estudis D'Historia Moderna Pierre Vilar,.

CORTE IDH, 2003-268 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2003).

Cueva Carrión, L. (2015). Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida (Vol. 1). Quito, Pichincha, Ecuador: Cueva Carrión, Luis Amable.

Ecuador, A. N. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ecuador, A. N. (2014). Código Orgánico Integral Penal.

Ecuador, A. N. (2014). Código Orgánico Integral Penal.

Ecuador, A. N. (2015). Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional .

Figueroa Bello, A. (2015). Igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano, alcances y perspectivas. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.

Fisher, H. (1994). Anatomía Del Amor: Historia Natural De la Monogamia, El Adulterio y El Divorcio. Barcelona: Anagrama.

Galarza, J. G., Martínez-Taboas, A., & Ortiz, D. M. (2015). Factores psicológicos asociados a la infidelidad sexual y/o emocional y su relación a la búsqueda de sensaciones en parejas puertorriqueñas. Revista Puertorriqueña de Psicología.

Hernández, Y., & Hugo, P. G. (2007). UN ANÁLISIS FEMINISTA DE LA INFIDELIDAD CONYUGAL. Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Larraín Ríos, H. (1998). MATRIMONIO, ¿CONTRATO O INSTITUCIÓN? Revista de Derecho, 153-160.

Monesterolo, G. (2020). Sistema regulatorio de empleados privados y obreros.

Morandé, P. (1999). Familia y Sociedad. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Naciones Unidas. (2021). Declaracion de las Naciones Unidas.

Núñez, J. M. (1974). El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado de Engels y la Historia Antigua. Revista Internacional de Sociología, 105.

Pozo Pilay, M. E., Saquicela Rodas, I. P., & Ramos Serpa, G. (2018). Las diferencias en el goce de los beneficios sociales entre los servidores públicos y privados. LAS DIFERENCIAS EN EL GOCE DE LOS BENEFICIOS SOCIALES ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PRIVADOS. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES UNIANDES, Ambato. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7613>

Rodríguez, A., & De la Cruz, M. (2012). Reflexiones Sobre La Familia Y El Matrimonio Desde La Sociología Y El Derecho Como Fenómeno No Solo Social Sino También Como Ciencias. Málaga: Grupo Eumed.net.

Roswitha Hipp, T. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. . Revista Austral de Ciencias Sociales, 59-78.

Saavedra, J. &. (2020). Estabilidad laboral e indemnización: efectos de los costos de despido sobre el funcionamiento del mercado laboral peruano. Obtenido de Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Peru/grade/20100708115641/ddt28.pdf>

Santelices, L. (2001). ANTROPOLOGICA: REQUISITO PARA EDUCAR LA FAMILIA DESDE UNA MIRADA ANTROPOLÓGICA: REQUISITO PARA EDUCAR. Pensamiento Educativo, 183-198.

SENTENCIA 0011-16-SIS-CC, 0011-16-SIS-CC (CORTE CONSTITUCIONAL 2016).

SENTENCIA 2951-17-EP/21, 2951-17-EP/21 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 2017).

SENTENCIA 7-11-IA-19, 7-11-IA-19 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 2011).

SENTENCIA 904-12-JP/19, 904-12-JP/19 (CORTE CONSTITUCIONAL 2012).

SENTENCIA DE REVISIÓN 1894-10-JP/20, 1894-10-JP/20 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 2010).

SENTENCIA NO. 004-12-SAN-CC, NO. 004-12-SAN-CC (CORTE CONSTITUCIONAL 2012).

Torres, G. C. (2012). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires : Heliasta.

Vazquez Lorda, L. (2007). PARA ACTUAR “EN DEFENSA DE LA FAMILIA”: LA LIGA DE MADRES DE FAMILIA ARGENTINA EN LAS DÉCADAS DE 1950-1960). TEMAS DE MUJERES, 35-43.

Veiga, M. (2016). Matrimonio monogámico en la cultura occidental. Tesis Psicológica, 158-167.

VIGO. (2008).

Vigo, R. L. (2008). ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Argentina: 27.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .